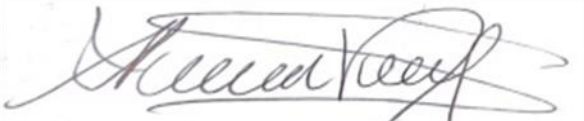


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACION DEL TOLIMA – SECRETARIA DE SALUD
IDENTIFICACION PROCESO	112 -057-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	DIANA MARCELA ZAMBRANO Y OTROS, a las compañías de seguros LIBERTY SEGUROS SA. LA PREVISORA SA. Y SEGUROS CONFIANZA SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 010
FECHA DEL AUTO	13 DE MAYO DE 2021
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 20 de Mayo de 2021 .


ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 20 de Mayo de 2021 a las 06:00 pm.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 010

En la ciudad de Ibagué a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **No 112-057-2018** adelantado ante la Gobernación del Tolima Secretaria de Salud, basado en lo siguiente:

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resolución interna No. 257 de 2001 y Auto de Asignación No. 073 de fecha 22 de marzo de 2018 y demás normas concordantes.

2. FUNDAMENTO DE HECHO

Origina la Presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 024 de Febrero 16 de 2018 trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Memorando No. 162-2018-111 del 26 de Febrero de 2018, según el cual expone:

"... La Gobernación del Tolima a través de la Secretaría de Salud del Tolima, suscribió con el Hospital San Roque del Municipio del Coyaima el Convenio Interadministrativo Tripartita N° 1199 del 19 de Diciembre de 2014, cuyo objeto es "Celebrar mediante convenio interadministrativo de cooperación, la implementación del hogar de paso para la atención de las gestantes del área rural del municipio de Coyaima Tolima, perteneciente a la población pobre y vulnerable, no afiliada al sistema general de seguridad social en salud y/o afiliada a las EPS del régimen subsidiado y pertenecientes a los diferentes grupos étnicos, con el fin de facilitar a la gestante y/o puérpera procedente del área rural el hospedaje, la alimentación, y apoyo, en el hogar de paso, ubicado en la cabecera municipal, bajo la tutoría del hospital del municipio, facilitándoles su acceso a los servicios de la institución de salud, durante los periodos de gestación, parto y puerperio". Plazo de Ejecución: Ciento Cincuenta (150) días contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo perfeccionamiento y legalización del acto contractual.

El Valor del presente convenio es de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 99.439.025,00) de los cuales le corresponde a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$84.639.025,00), A la Alcaldía del Municipio un valor de Diez Millones de Pesos Moneda Corriente \$10.000.000, representados en representados en bienes y servicios del hogar de paso y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$4.800.000 al Hospital San Roque ESE del Municipio de Coyaima, relacionados con la movilidad, referencia y contra referencia de los gestantes.

FORMA DE PAGO: ANTICIPO Se entregará el cincuenta (50%) por ciento del valor total del valor total del aporte del departamento en calidad de anticipo, el cual se girará

Página 1 | 26

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del acta de inicio previo perfeccionamiento y legalización, el anticipo se amortizará en el 40%, tanto en el primer como en el segundo pago y en el último pago (pago final), el 20% hasta que complete el (100%) del valor dado en calidad de anticipo.

Que de acuerdo a la información que reposa en el convenio el acta de inicio es de fecha 22 de diciembre de 2014.

Los recursos girados se encuentran amparados con el Registro Presupuestal 13684 del 19 de Diciembre de 2014.

La Gobernación del Tolima efectuó el pago del anticipo conforme quedó estipulado en la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo Tripartita N° 1199 del 19 de diciembre de 2014, mediante orden de pago 8249 del 29 de julio 2015 por valor de \$42.319.513,00

Que de acuerdo a la información que reposa en el convenio el acta de inicio es de fecha 22 de diciembre de 2014.

Los recursos girados se encuentran amparados con el Registro Presupuestal 13684 del 19 de diciembre de 2014.

La Gobernación del Tolima efectuó el pago del anticipo conforme quedó estipulado en la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. 1199 del 19 de diciembre de 2014, mediante **orden de pago 8249 del 18-06-2015 por valor de \$42.319.512.50**

Este Convenio tiene Acta de Recibo suscrita por la Secretaría Salud de fecha 25 de mayo de 2016, contando además de representantes del Hospital San Roque de Coyaima, funcionarios de la Secretaría Salud Departamental, y Asesora jurídica de la misma Secretaría.

De acuerdo a la **certificación técnica y financiera de la ejecución del convenio interadministrativo de la ESE, el Estado Financiero y Técnico que la firma MADI QUALITY entregó el día 10 de marzo de 2016** a la líder de la dimensión de Sexualidad, Derechos Sexuales y Reproductivos es el siguiente:

Valor Aporte Gobernación	\$84.639.025.00
Valor Anticipo:	\$42.319.512.50
Total Ejecutado Iniciado por el Hospital:	\$0
Valor de Glosa	\$0
Valor total ejecutado definitivo	\$0
Porcentaje de Ejecución:	0%

Ante lo expuesto la representante de la E.S.E manifiesta que:

- ✓ Efectivamente no se realizó entrega de informes por los cambios realizados en la forma de la entrega de los mismos.
- ✓ La líder de la dimensión menciona que: "Es indispensable prolongar las pólizas de seguros adscritas al convenio para el aseguramiento financiero del convenio ya que no ser así, se incurriría en incumplimiento legal y por consiguiente no sería posible el proceso de liquidación.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

Se fija como compromiso de la ESE para allegar a la Secretaría de Salud el 10 de junio de 2016, para allegar soportes que se logren ubicar, requerimiento que no fue atendido por la ESE.

Dentro del Expediente del convenio, se encontró copia del correo electrónico enviado el viernes 19 de septiembre de 2016, por la Profesional Universitario de Salud Pública Líder del Programa al correo institucional del hospital San Roque de Coyaima en el que textualmente indica:

"...Por medio de la presente me permito solicitar de manera inmediata el envío del informe de ejecución del convenio tripartita N°1199 de 2014 de la Estrategia HAMART, el cual no fue allegado con los radicados el 10/08/2016 mediante radicado 36702.

Me permito recordar que dentro de las obligaciones y requerimientos realizados en múltiples oportunidades se encontraba la presentación del informe técnico y financiero para determinar el porcentaje de cumplimiento dentro de la ejecución del convenio y poder realizar la liquidación del mismo.

Respetuosamente le solicito el envío de dicho informe de manera inmediata, debido a que ha transcurrido nueve meses de la presente vigencia tratando de liquidar el convenio y hasta la fecha no ha sido posible debido a las múltiples dificultades; ante el no envío se realizara el procedimiento administrativo establecido para la correcta liquidación..."

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y ss. de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, ordenanza N° 008 de 2001, ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020 y Auto de asignación No 073 de marzo 22 de 2018 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 6, 123 inc 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268-5 y Numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- Ley 610 de 2000.
- Decreto Ley 403 de 2020
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 1474 de 2011.
- Ley 1564 de 2012.
- Decreto 403 de 2020.
- Acto Legislativo 04 de 2019.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 80 de 1993
- Ley 1150 de 2007 (Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 066 y 2474 de 2008, Reglamentada por el Decreto Nacional 2473 de 2010, Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012)
- Auto de Asignación No 073 de Marzo 22 de 2018.

✓

4. CONSIDERANDOS:

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política (modificado por el artículo 2° del acto legislativo 004 de 2019), que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, define a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

4.1 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1° define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4°, modificado por el artículo 124 del decreto ley 403 de 2020, señala: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

Agrega, además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

5. DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Origina la Presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 024 de Febrero 16 de 2018 trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Memorando No. 162-2018-111 del 26 de Febrero de 2018, según el cual expone:

"...Como resultado de una Auditoría regular, se pone en conocimiento de esta Dirección, el citado hallazgo fiscal No. 024 de Febrero 16 de 2018, donde se manifiesta que la Gobernación del Tolima a través de la Secretaría de Salud del Tolima, suscribió con el Hospital San Roque del Municipio de Coyaima - Tolima el **Convenio Interadministrativo Tripartita No. 1199 del 19 de diciembre de 2014**, cuyo objeto es "Celebrar mediante convenio interadministrativo de cooperación, la implementación del hogar de paso para la atención de las gestantes del área rural del municipio de Coyaima Tolima, perteneciente a la población pobre y vulnerable, no afiliada al sistema general de seguridad social en salud y/o afiliada a las EPS del régimen subsidiado y pertenecientes a los diferentes grupos étnicos, con el fin de facilitar a la gestante y/o puérpera procedente del área rural el hospedaje, la alimentación, y apoyo, en el hogar de paso, ubicado en la cabecera municipal, bajo la tutoría del hospital del municipio, facilitándoles su acceso a los servicios de la institución de salud; durante los periodos de gestación, parto y puerperio". Plazo de Ejecución: Ciento Cincuenta (150) días contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo perfeccionamiento y legalización del acto contractual.

El Valor del presente convenio es de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE **\$99.439.025.00 PESOS** de los cuales le corresponde a la **GOBERNACION DEL TOLIMA, OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO P**

4

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

ESOS MONEDA CORRIENTE \$84.639.025.00; A la Alcaldía del Municipio un valor de Diez Millones de Pesos Moneda Corriente \$10.000.000, representados en representados en bienes y servicios del hogar de paso y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$4.800.000 al Hospital San Roque de Coyaima ESE del Municipio de Coyaima relacionados con la movilidad, referencia y contra referencia de los gestantes.

FORMA DE PAGO: **ANTICIPO.** Se entregará el cincuenta (50%) por ciento del valor total del valor total del aporte del departamento en calidad de anticipo, el cual se girará dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del acta de inicio previo perfeccionamiento y legalización, el anticipo se amortizará en el 40%, tanto en el primer como en el segundo pago y en el último pago (pago final), el 20% hasta que complete el (100%) del valor dado en calidad de anticipo.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura de del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 087 del 28 de septiembre de 2018, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **DIANA MARCELA ZAMBRANO DIAZ**, identificada con la cedula No. 65.769.571; en calidad de Gerente Hospital San Roque de Coyaima-Tolima, para la época de los hechos. (Mayo 01 de 2012 a Marzo 31 de 2016), **JENNY ARACELI ORTEGA SALAMANCA**, identificada con la cedula No. 59.826.776 de Pasto-Nariño; en calidad de Supervisora del convenio No. 1199 de 2014, para la época de los hechos. (Enero 24 de 2013 a la fecha) y **VALENTINA SALAZAR ESCOBAR**, identificado con la cedula No. 30.397.949; en calidad de Contratista, Supervisora del convenio No. 1199 de 2014, para la época de los hechos. (Marzo 05 de 2015 hasta Enero 06 de 2016) y como tercero civilmente responsable las pólizas expedidas por las Compañías Aseguradoras Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A. identificada con el Nit. 860.039.988-0, mediante la póliza de seguro de Manejo global sector oficial. No. 121881, por un valor asegurado de \$150.000.000,00, amparo: Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores; con fecha de expedición del día Enero 05 de 2015 y con vigencia del día Diciembre 31 de 2014 hasta Mayo 04 de 2016, Compañía Aseguradora Previsora S.A. identificada con el Nit. 890.700.961-6, mediante la póliza de seguro de Manejo global sector oficial. No. 3000216., por un valor asegurado de \$30.000.000,00, amparo: Fallos con responsabilidad fiscal.; con fecha de expedición del día Mayo 06 de 2016 y con vigencia del día Mayo 06 de 2016 hasta Diciembre 26 de 2016. (Gobernación del Tolima), Compañía Aseguradora Previsora S.A. identificada con el Nit. 890.700.961-6, mediante la póliza de seguro Multiriesgo No. 1001139., por un valor asegurado de \$20.000.000,00, amparo Cobertura Global de Manejo.; con fecha de expedición del día Octubre 06 de 2014 y con vigencia del día Septiembre 15 de 2014 hasta Enero 25 de 2017. (Hospital San Roque de Coyaima-Tolima) y Compañía Aseguradora Fianzas S.A. Seguros Confianza identificada con el Nit. 860.070.374-9, mediante la póliza de Cumplimiento. No. GU034345, por un valor asegurado de \$9.943.902.50. Amparo: Cumplimiento y \$42.319.512.50. Amparo: Anticipo; con fecha de expedición del día diciembre 22 de 2014 y con vigencia del día diciembre 19 de 2014 hasta abril 30 de 2017.

Es así como el ente de control procedió a realizar la trazabilidad de estos recursos, para lo cual fue necesario decretar una visita fiscal.

Posteriormente, mediante acta de visita especial del 14 de agosto de 2018, practicada a las instalaciones del Hospital San Roque ESE Nivel I del municipio de Coyaima - Tolima, para verificar el destino de los **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIETOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$42.319.512,50)**, dineros consignados por la Gobernación del Tolima a la cuenta de ahorro No 427354642-51 del Banco Bancolombia sucursal Saldaña en cumplimiento con lo pactado en el

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

820

Convenio Interadministrativo Tripartita N° 1199 del 19 de Diciembre de 2014, evidenciando dineros estos que fueron trasladados el día 16 de Diciembre de 2015 a la cuenta principal de la ESE del Banco Bancolombia No 427409402-41 sucursal Saldaña. (De lo anterior se aporta libro auxiliar de bancos de la cuenta de ahorros No 427354642-51 en un (1) folio, conciliación bancaria corte a 31 de diciembre de 2015 en un (1) folio, extractos bancarios de agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2015 en tres (3) folios, extracto bancario de la cuenta corriente No. 427409402-41 en cuatro (4) folios y notas contables en diez (10) folios.

Es de indicar que revisado el Libro auxiliar de Bancos, cuenta de ahorros del convenio Interadministrativo No 42735462-51, fue cancelada por la administración del Hospital en el mes de Octubre de 2018, tal como se evidencia en el libro auxiliar de bancos de esta cuenta y la Nota de Contabilidad No 660 y 724 de Noviembre 11 de 2018, trasladando sus rendimientos financieros (intereses) a la cuenta principal del Hospital San Roque ESE Nivel I del municipio de Coyaima Tolima la suma de SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$71.587,85).

Visto este hecho se procedió a revisar los pagos efectuados por el Hospital San Roque ESE Nivel I del Municipio de Coyaima, correspondiente a los egresos efectuados al convenio Interadministrativo Tripartita No 1199 de Diciembre 19 de 2014, dineros que fueron cancelados por la cuenta principal de la ESE No 427-409402-41 de Bancolombia así:

1- Comprobante de egreso No. 1571 de Agosto 6 de 2015 y sus anexos, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), dineros que fueron utilizados para cancelar 2500 cartillas educativas programa HAMART maternidad segura, en cumplimiento al numeral seis (6) del anexo técnico No 01 (que se aporta en nueve (9) folios) especificaciones técnicas implementación de una propuesta de Hogares de paso para la atención de las maternas del área rural del Departamento del Tolima; suma que fue cancelada a la empresa GERAHUS cuyo Nit 93.377.110-9; cartillas entregadas a la Secretaria de Salud tal como lo certifica la enfermera contratista encargada de las actividades de la estrategia Hamart ANA ARSUZA MENDOZA, suma cancelada por el registro presupuestal No 450 de Julio 30 de 2015 y rubro No 2102022010110 denominado programa implementación Hogar de Paso Hamart; tal como se evidencia en los documentos anexos a la visita, el cual contiene certificación de la supervisora Dora Lilia Hernández, en su condición de jefe de la oficina del Hospital San Roque, certificando que la empresa Gerahus soluciones empresariales presto los servicios bajo la OPS No 128 de 2015 (el cual se aporta en veinte (20) folios). En treinta y siete (37) folios que se aportan en medio magnético CD y una cartilla en físico denominada MATERNIDAD SEGURA HAMART que contiene 48 paginas full color.

Se deja constancia por parte de la jefe de oficina NOELBA GOMEZ CALDERON que no se encontró en el archivo documento de ingreso de las cartillas antes mencionadas a Almacén del Hospital San Roque E.S.E.

2- Comprobante de egreso No 1786 de Octubre 22 de 2015, por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$1.122.000), dineros que fueron utilizados para cancelar la alimentación de las madres gestantes del Municipio de Coyaima Tolima, vinculadas al programa HAMART convenio Interadministrativo No 1199 de Diciembre 19 de 2014, suma que fue cancelada al restaurante DELICIAS DE COYAIMA cuyo Nit 28.649.262-1 a través de la orden de prestación de servicios No. 144 de 2015 (se aporta en 31 folios); tal como se evidencia en la factura de venta No 104 de Octubre 15 de 2015, cancelando alimentación del mes de Septiembre de 2015, anexando el historia de los

Página 7 | 26

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

4

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

servicios prestados a cada una de las madres gestantes del Municipio, planilla de alimentación del 1 al 30 de Septiembre de 2015, certificación de la supervisora Dora Lilia Hernández, suma cancelada por el registro presupuestal No 641 de Octubre 15 de 2015, rubro No 2102022010110 denominado programa implementación Hogar de Paso Hamart, tal como se evidencia en los documentos anexos a la visita mediante registro magnético CD en ochenta y dos (82) folios.

3- Comprobante de egreso No 1774 de Octubre 6 de 2015, por la suma de SETESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$718.350), dineros que fueron utilizados para cancelar las actividades del mes de Septiembre de 2015 del auxiliar de enfermería LEANDRO YATE DUCUARA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.005.726.159 expedida en Coyaima Tolima, persona contratada por ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS OPS No 146 de Agosto 31 de 2015, por el Hospital San Roque del Municipio de Coyaima Tolima, con el objeto de: "...SERVICIOS PERSONALES COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA ATENDER A LAS MADRES GESTANTES DEL MUNICIPIO DE COYAIMA VINCULADAS AL PROGRAMA HAMART CONVENIO 1199/14 CON LA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA Y EL HOSPITAL SAN ROQUE...", contrato con duración de tres meses a partir del 1 de Septiembre al 30 de Noviembre de 2015, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.155.050), suma cancelada por el registro presupuestal No 617 de Septiembre 30 de 2015 rubro No 2102022010110 denominado programa implementación Hogar de Paso Hamart; tal como se evidencia en los documentos anexos a la visita mediante registro magnético CD, en donde se evidencia fuera de lo anterior la certificación de la supervisora Dora Lilia Hernández jefe de la oficina del hospital San Roque donde prestó sus servicios en el mes de septiembre de 2015, que se aporta en once (11) folios en medio magnético, así mismo se anexa orden de prestación de servicios No. 146 de 2015 en setenta y seis (76) folios en medio magnético.

4- Comprobante de egreso No 1911 de Noviembre 26 de 2015 y sus anexos, por la suma de SETESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$718.350), dineros que fueron utilizados para cancelar las actividades del mes de Octubre de 2015 del auxiliar de enfermería LEANDRO YATE DUCUARA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.005.726.159 expedida en Coyaima Tolima, persona contratada por ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS OPS No 146 de Agosto 31 de 2015, por el Hospital San Roque del Municipio de Coyaima Tolima, con el objeto de: "...SERVICIOS PERSONALES COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA ATENDER A LAS MADRES GESTANTES DEL MUNICIPIO DE COYAIMA VINCULADAS AL PROGRAMA HAMART CONVENIO 1199/14 CON LA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA Y EL HOSPITAL SAN ROQUE...", contrato con duración de tres meses a partir del 1 de Septiembre al 30 de Noviembre de 2015, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.155.050), suma cancelada por el registro presupuestal No 752 de Noviembre 26 de 2015 rubro No 2102022010110 denominado programa implementación Hogar de Paso Hamart; tal como se evidencia en los documentos anexos a la visita mediante registro magnético CD, en donde se evidencia fuera de lo anterior la certificación de la supervisora Dora Lilia Hernández jefe de la oficina del hospital San Roque donde prestó sus servicios en el mes de Octubre de 2015 que se aporta en nueve (09) folios en medio magnético.

5- Comprobante de egreso No 1939 de Diciembre 7 de 2015 y sus anexos, por la suma de SETESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$718.350), dineros que fueron utilizados para cancelar las actividades del mes de Noviembre de 2015 del auxiliar de enfermería LEANDRO YATE DUCUARA, identificado con

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

la cedula de ciudadanía No 1.005.726.159 expedida en Coyaima Tolima, persona contratada por ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS OPS No 146 de Agosto 31 de 2015, por el Hospital San Roque del Municipio de Coyaima Tolima, con el objeto de: "...SERVICIOS PERSONALES COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA ATENDER A LAS MADRES GESTANTES DEL MUNICIPIO DE COYAIMA VINCULADAS AL PROGRAMA HAMART CONVENIO 1199/14 CON LA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA Y EL HOSPITAL SAN ROQUE...", contrato con duración de tres meses a partir del 1 de Septiembre al 30 de Noviembre de 2015, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.155.050), suma cancelada por el registro presupuestal No 763 de Noviembre 30 de 2015 rubro No 2102022010110 denominado programa implementación Hogar de Paso Hamart; tal como se evidencia en los documentos anexos a la visita mediante registro magnético CD, en donde se evidencia fuera de lo anterior la certificación de la supervisora Dora Lilia Hernández jefe de la oficina del hospital San Roque donde prestó sus servicios en el mes de Noviembre de 2015, que se aporta en diez (10) folios en medio magnético.

6- Comprobante de egreso No 1798 de Octubre 30 de 2015 y sus anexos, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), dineros que fueron utilizados para cancelar transporte y movilidad de los meses Septiembre y Octubre de las madres gestantes del Municipio de Coyaima Tolima, vinculadas al programa HAMART convenio Interadministrativo No 1199 de Diciembre 19 de 2014, suma que fue cancelada directamente a las Madres gestantes, suscrita por un recibo de caja menor y firmado por ellas, tal como se evidencia en el registro de informe de caja menor No 2 programa Hamart de fecha octubre 28 de 2015, donde se detalla las madres beneficiadas, la fecha del desplazamiento, el valor unitario pagado a cada madre, suma cancelada por el registro presupuestal No 529 de Octubre 29 de 2015 rubro No 2102022010110 denominado programa implementación Hogar de Paso Hamart tal como se evidencia en los documentos anexos a la visita mediante registro magnético CD en ochenta y siete (87) folios.

7- Comprobante de egreso No. 1938 de Diciembre 7 de 2015 y sus anexos, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$992.000), dineros que fueron utilizados para cancelar la alimentación de las madres gestantes del Municipio de Coyaima Tolima, vinculadas al programa HAMART convenio Interadministrativo No 1199 de Diciembre 19 de 2014, suma que fue cancelada al restaurante DELICIAS DE COYAIMA cuyo Nit 28.649.262-1 a través de la OPS No. 144 de 2015; tal como se evidencia en la factura de venta No 104 de Octubre 15 de 2015, cancelando alimentación del mes de Noviembre de 2015, anexando el historial de los servicios prestados a cada una de las madres gestantes del Municipio, suma cancelada por el registro presupuestal No. 420 de agosto 31 de 2015 rubro No2102022010110 denominado programa implementación Hogar de Paso Hamart, tal como se evidencia en los documentos anexos a la visita mediante registro magnético CD y evidencia física entregada a los funcionarios de la visita fiscal en sesenta y ocho (68) folios.

8- Comprobante de egreso No. 1834 de Noviembre 9 de 2015 y sus anexos, por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUETA PESOS MCTE (\$4.093.550), dineros que fueron utilizados para cancelar 75 Kits para apoyo a las maternas en el cuidado del recién nacido, suma que fue cancelada a la empresa DISTRIPLUSS LTDA cuyo Nit 900.077448-1 a través de la OPS No. , factura de venta numero ilegible de fecha 17 de octubre de 2015; suma cancelada por el registro presupuestal No. 489 de Septiembre de 2015 rubro No 2102022010110 denominado programa implementación Hogar de Paso Hamart; es de indicar que dentro de los



soportes del comprobante de egreso no se evidencia la relación de las madres gestantes beneficiadas de estos kits, tal como se evidencia en los documentos anexos a la visita mediante registro magnético CD, lo anterior en trece (13) folios.

Frente a la anterior observación la jefe de oficina NOELBA GOMEZ refiere que respecto a Las Evidencia de entrega de KIT materno aparentemente estos documentos soportes fueron entregados a la secretaria de salud departamental, teniendo en cuenta el oficio GH-532-2016 de fecha 05 de agosto de 2016 dirigido a la Dra. Diana Carolina Beltrán Orozco funcionaria supervisora convenio interadministrativo No. 1199 d e2014 donde se aporta toda la información a la ejecución de este convenio, el cual me permito aportar para su conocimiento en un (1) folio en medio magnético.

Se deja constancia por parte de la jefe de oficina NOELBA GOMEZ CALDERON que no se encontró en el archivo del Hospital San Roque E.S.E. orden de prestación de servicios a cargos a este comprobante de egreso.

9- Comprobante de egreso No. 1850 de Noviembre 18 de 2015 y sus anexos, por la suma de MUN MILLON CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.499.000), dineros que fueron utilizados para cancelar transporte y movilidad de los meses Octubre y Noviembre de las madres gestantes del Municipio de Coyaima Tolima, vinculadas al programa HAMART convenio Interadministrativo No 1199 de diciembre 19 de 2014, suma que fue cancelada directamente a las Madres gestantes, suscrita por un recibo de caja menor y firmado por ellas, tal como se evidencia en el registro de informe de caja menor No 3 programa Hamart de fecha Noviembre 18 de 2015, donde se detalla las madres beneficiadas, la fecha del desplazamiento, el valor unitario pagado a cada madre, suma cancelada por el registro presupuestal No 584 de Noviembre 18 de 2015 rubro No 2102022010110 denominado programa implementación Hogar de Paso Hamart; tal como se evidencia en los documentos anexos a la visita mediante registro magnético CD en sesenta y tres (63) folios.

10- Comprobante de egreso No. 2233 de Marzo 22 de 2016 y sus anexos, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), dineros que fueron utilizados para cancelar Un diseño e impresión pendón HAMART, suma que fue cancelada a la empresa COMERCIALIZADORA NUEVA GRANADA cuyo Nit 14.219.738-1, bajo el número de factura No 331 de Febrero 29 de 2016; suma cancelada por el registro presupuestal No 138 de Febrero 29 de 2016 rubro No 2102293 denominado pagos vigencias anteriores; es de indicar que dentro de los soportes del comprobante de egreso se evidencia registro fotográfico del pendón que, la certificación de la supervisora Dora Lilia Hernández jefe de la oficina del hospital San Roque donde certifica que prestó sus servicios al Hospital a través de la OPS No 160. Todo lo anterior en ocho (8) folios.

Se deja constancia por parte de la jefe de oficina NOELBA GOMEZ CALDERON que no se encontró en el archivo del Hospital San Roque E.S.E. orden de prestación de servicios No. 160 a cargos a este comprobante de egreso.

Se deja constancia por parte de la misma funcionaria que no se anexa comprobante de entrada y salida por ser no ser un elemento devolutivo.

Frente a la observación del rubro utilizado para el pago a la COMERCIALIZADORA NUEVA GRANADA cuyo Nit 14.219.738-1, en lo que tiene ver con el pendón por \$300.000.00 la

822

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

funcionaria de jefe de oficina NOELBA GOMEZ CALDERON manifiesta al revisar el sistema SIHOS Web en el módulo de presupuesto se observa que para la vigencia de 2015 la institución creó el compromiso No. 490 de 30 de septiembre de 2015 a nombre del señor Antonio Raúl Granada Galvis cuya descripción era para apoyo de las maternas-pendón para el fortalecimiento de la imagen institucional del programa hamart y al revisarse la cadena presupuestal que genera este documento no se observa que ha 31 de diciembre de esa vigencia no se haya realizado el respectivo giro tanto de presupuesto como de tesorería por lo tanto esto constituye como una cuenta por pagar.

11- Comprobante de egreso No. 1829 de Noviembre 9 de 2015, por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.162.000), dineros que fueron utilizados para cancelar la alimentación de las madres gestantes del Municipio de Coyaima Tolima, vinculadas al programa HAMART convenio Interadministrativo No 1199 de Diciembre 19 de 2014, suma que fue cancelada al restaurante DELICIAS DE COYAIMA cuyo Nit 28.649.262-1; tal como se evidencia en la factura de venta No 105 de Octubre 30 de 2015, cancelando alimentación y refrigerios del mes de Octubre de 2015, anexando el historia de los servicios prestados a cada una de las madres gestantes del Municipio y la planilla de alimentación de las gestantes beneficiadas de fecha del 1 de Octubre al 31 de Octubre de 2015, suma cancelada por el registro presupuestal No. 420 de agosto 31 de 2015, así mismo Dora Lilia Hernández jefe de la oficina del hospital San Roque donde certifica que prestó sus servicios de octubre de 2015 a través de la OPS No 144, tal como se evidencia en los documentos anexos a la visita mediante registro magnético CD en noventa y un (91) folios.

12- Comprobante de egreso No 1771 de Octubre 2 de 2015 y sus anexos, por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.495.000), dineros que fueron utilizados para cancelar transporte y movilidad de los meses Agosto y Septiembre de 2015 de las madres gestantes del Municipio de Coyaima Tolima, vinculadas al programa HAMART convenio Interadministrativo No. 1199 de Diciembre 19 de 2014, suma que fue cancelada directamente a las Madres gestantes, suscrita por un recibo de caja menor y firmado por ellas, tal como se evidencia en el registro de informe de caja menor No. 1 programa Hamart de fecha Septiembre 30 de 2015, donde se detalla las madres beneficiadas, la fecha del desplazamiento, el valor unitario pagado a cada madre, suma cancelada por el registro presupuestal No 601 de Septiembre 30 de 2015 rubro No 2102022010110 denominado programa implementación Hogar de Paso Hamart; tal como se evidencia en los documentos anexos a la visita mediante registro magnético CD en sesenta y siete (67).

13- Comprobante de egreso No. 1687 de Septiembre 8 de 2015 y sus anexos, en cual se hace la apertura de caja menor mediante resolución No. 360 de Agosto 31 de 2015, en el cual se dispone crear el fondo de la caja menor para el cubrimiento de gastos varios relacionados con la ejecución del convenio Interadministrativo No. 1199 de Diciembre 19 de 2014 en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.0000), dineros que fueron utilizados para cancelar hospedaje y transporte de las madres gestantes del Municipio de Coyaima Tolima, vinculadas al programa HAMART convenio Interadministrativo No 1199 de Diciembre 19 de 2014, suma que fue cancelada directamente a las gestantes mediante recibo de caja, suma cancelada por el registro presupuestal No. 534 de Agosto 31 de 2015 rubro No 2102022010110 denominado programa implementación Hogar de Paso Hamart tal como se evidencia en los documentos anexos a la visita en físico en treinta y cinco (35) folios.

~

De lo anterior se dejó constancia que los documentos consultados y las informaciones suministradas por quienes atienden la Visita, se aportaran como prueba al proceso, de conformidad con lo expresado en los Arts. 243, 245 al 274 del Código General del Proceso y el artículo 31 de la ley 610 de 2000, y demás normas concordantes sobre prueba documental y serán valoradas conforme a la reglas de la sana crítica y la percepción racional.

En razón a los anteriores hechos, el Despacho concluye en la visita especial del 14 de agosto de 2018 , que se cancelaron con los recursos girados por la Gobernación del Tolima en virtud al Convenio Interadministrativo Tripartita N° 1199 del 19 de Diciembre de 2014 la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$25.818.600,00)**, suma que al ser cotejada con los dineros girados por la Gobernación del Tolima de los **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$42.319.512.50)**, presenta una diferencia de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$16.572.500,35)**, dineros que reposan en las cuentas de ahorro y corriente del banco Bogotá cuyo titular es el Hospital San Roque del Municipio de Coyaima Tolima, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Items	Numero comprobante	Fecha	Valor	Cocepto	
1	Comprobante Egreso 1786	22-oct-15	1.122.000	Alimentacion	
2	Comprobante Egreso 1829	09-nov-15	1.162.000	Alimentacion	
3	Comprobante Egreso 1938	07-dic-15	992.000	Alimentacion	
4	Comprobante Egreso 1850	18-nov-15	1.499.000	Movilidad	
5	Comprobante Egreso 1798	02-oct-15	1.500.000	Movilidad	
6	Comprobante Egreso 1771	02-oct-15	1.495.000	Movilidad	
7	Comprobante Egreso 1687	08-sep-15	1.500.000	Movilidad	
8	Comprobante Egreso 1834	09/11/2015	4.093.550	Kit Maternidad	
9	Comprobante Egreso 2233	22-mar-16	300.000	Pendon	
10	Comprobante Egreso 1571	06-ago-15	10.000.000	Cartillas 2500	
11	Comprobante Egreso 1774	06-oct-15	718.350	OPS Leandro Yate Ducuara	
12	Comprobante Egreso 1911	26-nov-15	718.350	OPS Leandro Yate Ducuara	
13	Comprobante Egreso 1939	07-dic-15	718.350	OPS Leandro Yate Ducuara	
Total			25.818.600		
					Valor
Total bancos Cuenta No 427354642-51 Bancolombia Saldaña Cuenta de Ahorro				Capital Grado Gobernacion	42.319.512,50
				Rendimientos financieros	71.587,85
				Total cuenta Octubre de 2018	42.391.100,35
				Total egreso HAMART	25.818.600,00
				Total Cuenta corriente No 427-409402-41 Bancolombia Saldaña	16.572.500,35

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2021, se allega información en medio magnético de la acción de controversias contractuales, radicada bajo el No. 73001333301020180035100 adelantada contra el Hospital San Roque E.S.E Nivel I del Municipio de Coyaima, el cual contiene entre otros documentos:

Acción de Controversias Contractuales, en la cual se evidencia como pretensiones:

Que se declare el incumplimiento por parte del HOSPITAL SAN ROQUE Coyaima- Tolima identificado con Nit representado lealmente por su gerente o quien haga sus veces, en la liquidación del contrato interadministrativo No 1199 del 19 de diciembre de 2014

823

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

Que se ordene al HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E, del municipio de Coyaima -Tolima, como consecuencia del acuerdo de liquidación del Convenio Interadministrativo N° 01199 del 19 de diciembre de 2014, reintegre a favor del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$33.293.912,50)** m/te los cuales no fueron ejecutados.

Que se ordene al HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E, del municipio de Coyaima -Tolima, consigne a la Dirección Financiera de Tesorería del Departamento del Tolima, los valores correspondientes a los rendimientos financieros que surgieron con ocasión de la existencia de la cuenta Bancaria que se abrió con la finalidad del manejo de los recursos del Contrato Interadministrativo en un término razonable.

Que se ordene al HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E, del municipio de Coyaima -Tolima, pagar la multa de que trata la CLAUSULA OCTAVA del CONTRATO. MULTAS. En caso de mora o de incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo del Hospital las partes pactan mediante el presente documento efectuar la liquidación de multas diarias sucesivas del 1% del valor total del convenio sin que este sobre pase del 10% del valor del contrato.

En virtud de lo señalado anteriormente y conforme a las pruebas que obran dentro del proceso podemos concluir, que no existe responsabilidad fiscal ya que no se configura algunos de los elementos de la responsabilidad fiscal que es el daño al patrimonio del Estado como lo podemos determinar a continuación:

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, señala que La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.*

Es decir, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

4

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que *"la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó"*.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

Lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca en los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta. El parágrafo 2º del artículo 4º y el artículo 53 ibídem establecían que el grado de la culpa a partir del cual se podría establecer la responsabilidad fiscal sería el de la culpa leve. Sin embargo, dicho parágrafo y la expresión leve del artículo 53, fueron declarados inexecutable con la Sentencia C-619-2002, en la cual se señaló que "(...) *el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía.*"

Es decir que en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción un daño al patrimonio del Estado.

En relación con el rol de gestor fiscal, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece:

" (...) se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o

~

custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.)

Acerca de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado: *"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del estado puestos a su disposición."*

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual precisa:

" (...) Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa en ejercicio del rol de gestor fiscal, genere participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción un daño al patrimonio del Estado.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario.

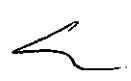
En este orden de ideas teniendo en cuenta los conceptos planteados acerca de los elementos que configuran la Responsabilidad Fiscal y los hechos objeto de investigación se concluye que el elemento correspondiente al daño patrimonial no se ha configurado,

por cuanto si bien es cierto existe un giro de recursos por concepto de anticipo parte de la Gobernación del Tolima presuntamente por el valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$42.319.512.50)**, en virtud del Convenio Interadministrativo Tripartita No. 1199 del 19 de diciembre de 2014, y según resultados del hallazgo fiscal existió una ejecución contractual por el valor de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$25.818.600,00)** con un saldo por ejecutar por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$16.572.500,35)**, más sin embargo la Gobernación del Tolima mediante correo del 04 de mayo de 2018 dirigido a la ESE Hospital San Roque de Coyaima, se acepta una ejecución contractual por el valor de **\$9.025.600,00** teniendo la obligación de reintegrar la suma de **\$33.293.912.00**, por lo que actualmente la Gobernación del Tolima adelanta acción de controversias contractuales, radicada bajo el No. 73001333301020180035100 contra el Hospital San Roque E.S.E Nivel I del Municipio de Coyaima, con ocasión al presunto incumplimiento del Convenio en mención, toda vez que no fue posible realizar la liquidación del Convenio Interadministrativo y los funcionarios de la Gobernación del Tolima – Secretaria de Salud perdieron cualquier competencia en este sentido, aunado a ello, existían discrepancias acerca de la suma de los recursos efectivamente girados y ejecutados por concepto de anticipo lo que conllevó a la no suscripción del acta de liquidación por las partes y el posterior el inicio de la Acción de Controversias Contractuales por parte de la Gobernación del Tolima.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es importante realizar un análisis del proceso de liquidación del contrato estatal, la cual consiste en un procedimiento por medio del cual, concluido el plazo de ejecución del contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución. En términos generales, se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes.

A su vez el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012, establece que la liquidación de los contratos estatales es obligatoria en los contratos de tracto sucesivo, en aquellos cuya ejecución se prolongue en el tiempo y en los demás que lo requieran. Por su parte, será potestativo en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. (...) Si para la liquidación del contrato no hay plazos acordados por las partes, el término máximo para que la entidad estatal pueda proceder a liquidar el contrato, en ejercicio de las funciones atribuidas por ley, es de dos años y seis meses siguientes a la expiración del mismo (artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164 CPACA). Vencido este plazo, no es posible realizar la liquidación del contrato, y los funcionarios de la entidad contratante pierden cualquier competencia en este sentido, sin que exista la posibilidad de reabrir los plazos ya precluidos.

Las liquidaciones bilaterales o unilaterales realizadas por fuera del plazo máximo dispuesto por la ley para la liquidación de los contratos estatales son improcedentes y, por consiguiente, están viciadas de nulidad; circunstancia que a todas luces se extiende a cualquier acto, unilateral o bilateral, que con posterioridad al vencimiento del término de liquidación del contrato esté orientado a realizar revisiones, ajustes de cuentas entre las partes o, toma de decisiones, que comporten el reconocimiento de deudas o valores a cargo de la entidad estatal contratante y a favor del contratista.



	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

Además, los contratos se configuran como negocios jurídicos que se extienden en el tiempo y, con mayor razón, porque comportan la entrega de dineros públicos al contratista con un determinado fin, lo que determina la exigencia de realizar un ajuste de cuentas al final del contrato, que permita verificar por parte de la entidad estatal, el efectivo cumplimiento de las obligaciones adquiridas por su contratista.

De otro lado, en cuento a la acción de controversias contractuales, el artículo 141 del CPACA señala en su primer inciso:

"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley."

Asimismo, el artículo 164, numeral 2, literal j) del CPACA, la cual fija un término máximo de dos (2) años para su presentación, contados a partir del día siguiente al que se realiza la liquidación o se vence el término para el efecto, si el contrato es de tracto sucesivo. En consecuencia, vencido este término sin que se haya liquidado el contrato, ni presentado la acción de controversias contractuales, no es posible perseguir por esta vía las responsabilidades y restituciones derivadas del incumplimiento contractual.

Finalmente, en cuanto a la configuración del daño patrimonial como elemento esencial de la responsabilidad fiscal, se logra concluir por parte de este Despacho la inexistencia del mismo, toda vez que el solo hecho no comporta por si solo un daño patrimonial al Estado por cuanto han de valorarse los factores que integran el daño, tal como los estableció la Sentencia SU 620 de 1996, así:

"(...) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad patrimonial; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal, y cuantificable con arreglo real a su magnitud.

En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En consecuencia, para el caso *sub examine* se evidencia dentro del material probatorio incorporado al proceso, se observa que actualmente la Gobernación del Tolima aún no ha culminado los trámites administrativos contractuales de los que es sujeto el Convenio Interadministrativo Tripartita No 1199 de diciembre 19 de 2014, por lo tanto, el ente de control fiscal no puede aún evaluar los aspectos económicos, financieros y jurídicos administrativos con los que se ejecutó el Convenio, dado que actualmente se encuentra en trámite de acción de Controversias Contractuales, actuación de la cual ha de derivar en la liquidación objetiva y definitiva del vínculo contractual en mención determinado finalmente los valores que ha de reintegrar o cancelar el Hospital San Roque ESE Nivel I del municipio

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

de Coyaima – Tolima a la Gobernación del Tolima- Secretaria de Salud, por concepto del presunto incumplimiento del vínculo contractual.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el objeto de la responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 del 2020, consiste en el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, determinándose que para el caso objeto de investigación la configuración del daño aún no ha ocurrido, toda vez que como se mencionó anteriormente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se adelanta proceso encaminado a la recuperación de los recursos invertidos en el Convenio Interadministrativo Tripartita No 1199 de diciembre 19 de 2014 y a dirimir las diferentes discrepancias que se generaron entorno a la ejecución de los recursos girados por la Gobernación del Tolima a la E.S.E, ya que es la autoridad competente para ello.

En gracia de discusión para el caso objeto investigación, de tenerse establecidos los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, mal haría también en continuar la investigación y posteriormente emitir un fallo con responsabilidad fiscal, dado que en concordancia con el artículo 29 Constitución Política, se tiene que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [...]"*.

Frente al derecho al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014, ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, señalando que, entre otros, hacen parte de las garantías del debido proceso (i) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley y, (ii) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Precisa la misma sentencia que el debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento resalta su aplicación, no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también con extensión a todas las actuaciones administrativas, así como quedó plasmado en la Constitución Política, cuyo objeto es garantizar la correcta producción de los actos administrativos, ampliando su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones.

Por su parte, con relación a la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal y frente a la aplicación del debido proceso, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de 1996:

"El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer



recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

También en materia de responsabilidad fiscal se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, específicamente en lo atinente al respeto del debido proceso, mediante Sentencia C-382 de 2008:

“El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, siendo aplicables las garantías sustanciales y procesales, tales como [...] a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Las garantías propias del debido proceso, aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, deben también armonizarse con los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan todas las actuaciones administrativas, en particular la gestión de control fiscal”.

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

También la misma jurisprudencia recoge el principio de cosa juzgada, como característica de las decisiones judiciales y administrativas, precisando:

“Una de las características de las decisiones judiciales y administrativas es su firmeza, lo cual conlleva a que éstas adquieran un carácter definitivo y a que lo decidido en ellas no pueda ser nuevamente debatido. La importancia de la firmeza o alcance de la cosa juzgada de las decisiones judiciales y administrativas, ha sido destacada por la Corte señalando que razones de interés general y seguridad jurídica, relacionadas con el mantenimiento del orden público, la paz social y la garantía de los derechos ciudadanos, imponen que los procesos se decidan de manera definitiva y que necesariamente deban finalizar o concluir en un cierto momento procesal, lo que en principio justifica el efecto de cosa juzgada”.

De ahí, que el debido proceso en actuaciones administrativas conlleva todo un sistema de garantías pretendiendo proteger los derechos de los asociados frente a las actuaciones del Estado a fin de obtener decisiones justas conforme a las normas que regulan cada una de ellas, bajo la debida aplicación de las disposiciones legales procesales.

Por disposición del artículo 2º de la Ley 610 de 2000, el debido proceso se enuncia como uno de los principios orientadores de la acción fiscal, en consecuencia, en el ejercicio de tal acción, deberá ser garantizado de conformidad con el derecho fundamental del artículo 29 de la Constitución Política; disposición que hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas, donde su inobservancia o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales serán causal de nulidad al tenor del artículo 36 Ibídem. Asimismo, la citada norma impone que el trámite del proceso se ciña a los principios rectores de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Por lo anterior este Órgano de Control se encuentra ante la necesidad de analizar la procedencia de dar aplicación del principio *non bis in ídem*. En aras de ilustrar con suficiente claridad los argumentos que se contienen en el presente documento, es importante incorporar los preceptos normativos que versan sobre el alcance y jurisdicción

de las Contralorías Territoriales, particularmente en el ejercicio que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, así como la naturaleza jurídica del control fiscal tal y como se concibe desde el ordenamiento jurídico, permitiéndose demostrar con esto, que dadas las características y hechos que determinan la situación actual del presente proceso, las actuaciones del Órgano de Control departamental, la continuidad de las actuaciones que se le están permitidas, derivaría en la vulneración de los derechos que le asisten a los presuntos responsables fiscales, dado el proceso que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El ordenamiento jurídico dispone taxativamente la competencia de las Contralorías Departamentales en ejercicio del control fiscal para la unidad territorial que compete a su jurisdicción, en los términos que determina el Artículo 4º del Decreto 403 de 2020:

Las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

En este mismo sentido la precitada norma, además de dar claridad al alcance que tiene cada Órgano de Control territorial, estableciendo límites claros al ejercicio que le compete a merced de sus funciones constitucional y legalmente atribuidas, determina con igual precisión el carácter y naturaleza del ejercicio de control fiscal, en cuanto su ámbito y oportunidad de aplicación¹:

Se entiende por control posterior la fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, con el fin de determinar si las actividades, operaciones y procesos ejecutados y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado. Este tipo de control se efectuará aplicando el principio de selectividad.

Para el ejercicio del control fiscal posterior y selectivo, la vigilancia fiscal podrá realizarse a través del seguimiento permanente del recurso público por parte de los órganos de control fiscal, mediante el acceso irrestricto a la información por parte de estos.

De lo anterior se colige, sin cabida a interpretación opuesta, que la oportunidad en el ejercicio del control fiscal por norma, es de carácter posterior y que el control concomitante y preventivo representa una situación excepcional, que no es aplicable en el presente contexto, de tal manera que es responsabilidad de la Contraloría Departamental del Tolima evidenciar sin cabida a duda alguna, que la intervención en asuntos de responsabilidad fiscal se produce de forma posterior al acaecimiento de los hechos, para lo cual se hace indispensable determinar que no existen aún oportunidades procesales, máxime al tratarse de asuntos relacionados con la gestión contractual de las entidades del Estado, para lo cual operan las disposiciones consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), así como las demás Leyes

¹ Art. 53, Decreto 403 de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"

complementarias y Decretos reglamentarios, en concordancia con los hechos y normas que se han desarrollado en acápite previo.

Ahora bien, se tiene que el principio *non bis in ídem*, es la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, el cual opera frente a sanciones de la misma naturaleza, como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-554 de 2001, frente al alcance del referido principio:

"La prohibición del non bis in ídem no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas. Pero sí conlleva que autoridades del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, como quiera se produciría una inadmisibles reiteración del ius puniendi del Estado, y de contera, un flagrante atentado contra la presunción de inocencia".

En torno al principio *non bis in ídem*, ha sido abordado como Derecho Fundamental, por sus finalidades constitucionales y por formar parte del debido proceso, en los términos que ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-521 de 2009:

"El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.), pues el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el non bis in ídem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso."

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Las precisiones anteriores son necesarias para poder iniciar el análisis frente a los hechos aquí investigados bajo la aplicación del principio *non bis in ídem*.

Pretensiones Acción Controversias Contractuales	Hechos Proceso Responsabilidad Fiscal
1. Que se declare el incumplimiento por parte del Hospital San Roque E.S.E del municipio de Coyaima - Tolima, representado legalmente por su Gerente o quien haga sus veces en la liquidación del convenio Interadministrativo N° 01199 del 19 de diciembre de 2014.	La Gobernación del Tolima a través de la Secretaría de Salud del Tolima, suscribió con el Hospital San Roque de Municipio de Coyaima el Convenio Interadministrativo Tripartita N° 1199 del 19 de diciembre de 2014.
2. Como consecuencia de la declaratoria anterior, se ordene al Hospital San Roque E.S.E del municipio de Coyaima -Tolima, se ordene la liquidación del Convenio Interadministrativo N° 01199 del 19 de diciembre de 2014.	La Gobernación del Tolima efectuó el pago del anticipo conforme quedó estipulado en la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo Tripartita N° 1199 del 19 de Diciembre de 2014, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON
3. Como consecuencia del acuerdo de liquidación del Convenio Interadministrativo N° 01199 del 19 de	

diciembre de 2014, se ordene al Hospital San Roque E.S.E del municipio de Coyaima -Tolima, reintegrar a favor del Departamento Del Tolima - Secretaría de Salud Departamental, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CINCuenta CENTAVOS (\$33.293.912,50) m/te los cuales no fueron ejecutados. 4. Que se ordene al Hospital San Roque E.S.E del municipio de Coyaima -Tolima, consignar a la Dirección Financiera de Tesorería del Departamento del Tolima, los valores correspondientes a los rendimientos financieros que surgieron con ocasión de la existencia de la cuenta Bancaria que se abrió con la finalidad del manejo de los recursos del Contrato Interadministrativo en un término razonable. 5. Que se ordene al Hospital San Roque E.S.E, del municipio de Coyaima -Tolima, pagar la multa de que tarta la CLAUSULA OCTAVA del CONTRATO. MULTAS. En caso de mora o de incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo del Hospital las partes pactan mediante el presente documento efectuar la liquidación de multas diarias sucesivas del 1% del valor total del convenio sin que este sobre pase del 10% del valor del contrato.	CINCuenta CENTAVOS MCTE (\$42.319.512.50) Este Convenio termino su ejecución el 18 de junio de 2015, fecha desde la cual se ha venido haciendo seguimiento de la Secretaria de Salud, con los respectivos requerimientos de presentación de los informes técnico financieros de ejecución del anticipo a los cuales el Hospital ha venido incumpliendo con la entrega completa de los informes respectivos, tornándose la decisión de glosar y exigir la devolución de los recursos que no fueron soportados, pero si girados por el Departamento. La Gobernación del Tolima mediante correo del 04 de mayo de 2018 dirigido a la ESE Hospital San Roque de Coyaima, se acepta una ejecución contractual por el valor de \$9.025.600,00 teniendo la obligación de reintegrar la suma de \$33.293.912.00, recursos que debe reintegrar al Departamento.
--	--

Una vez efectuado el análisis sobre los elementos doctrinales, normatividad aplicable y los hechos y pretensiones contenidos en cada uno de los procesos en curso (Acción Controversias Contractuales y Proceso de Responsabilidad Fiscal) se encuentra identificada de manera clara y objetiva la concurrencia de los intereses afines a cada uno de los procesos, cuyos resultados derivan en una identidad fáctica de los investigados, de causa y objeto, toda vez que al interior de los procesos relacionados en cuadro anterior, se logra observar que los fines que se persiguen tanto en la Acción de Controversias Contractuales y en la Acción Fiscal, apuntan a la devolución de dineros no ejecutados por parte del contratista, evidenciando también que el proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no solo ostenta como causa la devolución de los dineros girados por la Gobernación del Tolima a la E.S.E por concepto de anticipo, sino que va mucho más allá, toda vez que en él se persigue la imposición de una sanción por incumplimiento, además del reintegro de los rendimientos financieros de los recursos girados.

Es claro para este Órgano de Control, que de continuar con la Acción Fiscal en curso se llegaría de forma irremediable a una situación en la que concurren los intereses y competencias tanto del control fiscal en cabeza de la Contraloría Departamental del Tolima, como la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, duplicándose en este sentido el juicio que emiten ambas instancias sobre los mismos hechos, lo que se traduce en la potencial materialización de la prohibición que taxativamente se contiene en el principio *non bis ídem*.

En lo relacionado con el archivo de la Acción Fiscal, es imperativo retrotraer el análisis a un hecho de naturaleza legal que ya ha sido desarrollado ampliamente y que versa sobre la oportunidad procesal para el ejercicio del control fiscal, habiéndose determinado que la liquidación del vínculo contractual es una etapa que se contempla en el ordenamiento jurídico y que le es atribuible al Convenio Interadministrativo objeto de investigación, la cual al no haberse surtido implica que no es posible aplicar el control posterior y selectivo



	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

que legalmente caracteriza el control fiscal. Lo anterior implica que al no haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales administrativas, definidas en el marco normativo aplicable, se imposibilita determinar la materialización del daño patrimonial a merced de la ausencia del acto administrativo que determine de manera clara precisa y objetiva, el extremo final de la gestión contractual.

En virtud de lo anterior, este Despacho determina el archivo de la Acción Fiscal, puesto que no logran identificarse los elementos mínimos necesarios para la configuración precisa y objetiva del daño patrimonial relacionado con los hechos materia de investigación, por tanto, se adolece de insumos y elementos de juicio suficientes que permitan continuar con la investigación en los términos y con las condiciones la ley dispone para tales efectos.

La procedencia del archivo de la acción fiscal en los términos desarrollados hasta este punto se encuentra se encuentra sustentada en las consideraciones contenidas en el texto del artículo 47 de Ley 610 de 2000 “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías” en los términos que se acotan a continuación:

"Habr  lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existi , que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gesti n fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acci n no pod a iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripci n de la misma."

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, se debe de se alar dentro del presente auto que una vez conocido el fallo derivado de la Acci n de Controversias Contractuales, la Gobernaci n del Tolima y el Hospital San Roque de Caoyaima, deber n adelantar las acciones administrativas correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el art culo 90 de la Constituci n Pol tica:

"El Estado responder  patrimonialmente por los da os antijur dicos que le sean imputables, causados por la acci n o la omisi n de las autoridades p blicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparaci n patrimonial de uno de tales da os, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aqu el deber  repetir contra  ste."

Por todo lo anteriormente expuesto, la Direcci n T cnica de Responsabilidad Fiscal de la Contralor a Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archivar la acci n fiscal en favor de las se oras **DIANA MARCELA ZAMBRANO DIAZ**, identificada con la cedula No. 65.769.571; en calidad de Gerente Hospital San Roque de Coyaima-Tolima, para la  poca de los hechos. (Mayo 01 de 2012 a Marzo 31 de 2016), **JENNY ARACELI ORTEGA SALAMANCA**, identificada con la cedula No. 59.826.776 de Pasto-Nari o; en calidad de Supervisora del convenio No. 1199 de 2014, para la  poca de los hechos. (Enero 24 de 2013 a la fecha) y **VALENTINA SALAZAR ESCOBAR**, identificado con la cedula No. 30.397.949; en calidad de Contratista, Supervisora del convenio No. 1199 de 2014, para la  poca de los hechos, por

no haber merito suficiente para continuar con el proceso fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva el archivo de la acción fiscal.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente del Proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-059-018, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en favor de las señoras **DIANA MARCELA ZAMBRANO DIAZ**, identificada con la cedula No. 65.769.571; en calidad de Gerente Hospital San Roque de Coyaima-Tolima, para la época de los hechos. (Mayo 01 de 2012 a Marzo 31 de 2016), **JENNY ARACELI ORTEGA SALAMANCA**, identificada con la cedula No. 59.826.776 de Pasto-Nariño; en calidad de Supervisora del convenio No. 1199 de 2014, para la época de los hechos. (Enero 24 de 2013 a la fecha) y **VALENTINA SALAZAR ESCOBAR**, identificado con la cedula No. 30.397.949; en calidad de Contratista, Supervisora del convenio No. 1199 de 2014, para la época de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO: DESVINCULAR conforme al numeral anterior, a la Compañía Aseguradora Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A. identificada con el Nit. 860.039.988-0, mediante la póliza de seguro de Manejo global sector oficial. No. 121881, por un valor asegurado de \$150.000.000.00., amparo: Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores; con fecha de expedición del día Enero 05 de 2015 y con vigencia del día diciembre 31 de 2014 hasta Mayo 04 de 2016, Compañía Aseguradora Previsora S.A. identificada con el Nit. 890.700.961-6, mediante la póliza de seguro de Manejo global sector oficial. No. 3000216., por un valor asegurado de \$30.000.000,00., amparo: Fallos con responsabilidad fiscal.; con fecha de expedición del día Mayo 06 de 2016 y con vigencia del día Mayo 06 de 2016 hasta Diciembre 26 de 2016. (Gobernación del Tolima) y Compañía Aseguradora Previsora S.A. identificada con el Nit. 890.700.961-6, mediante la póliza de seguro Multiriesgo No. 1001139., por un valor asegurado de \$20.000.000,00, amparo Cobertura Global de Manejo.; con fecha de expedición del día Octubre 06 de 2014 y con vigencia del día Septiembre 15 de 2014 hasta Enero 25 de 2017. (Hospital San Roque de Coyaima-Tolima) y Compañía Aseguradora Fianzas S.A. Seguros Confianza identificada con el Nit. 860.070.374-9, mediante la póliza de Cumplimiento. No. GU034345, por un valor asegurado de \$9.943.902.50. Amparo: Cumplimiento y \$42.319.512.50. Amparo: Anticipo; con fecha de expedición del día diciembre 22 de 2014 y con vigencia del día diciembre 19 de 2014 hasta abril 30 de 2017.

ARTICULO QUINTO: REAPERTURA. En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Una vez surtida la notificación, enviar el expediente dentro de los tres (03) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, artículo modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020.

ARTICULO SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el presente proveído a los siguientes sujetos procesales: **DIANA MARCELA ZAMBRANO DIAZ**, identificada con la cedula No. 65.769.571; en calidad de Gerente Hospital San Roque de Coyaima-Tolima, para la época de los hechos. (Mayo 01 de 2012 a Marzo 31 de 2016); **JENNY ARACELI ORTEGA SALAMANCA**, identificada con la cedula No. 59.826.776 de Pasto-Nariño; en calidad de

Supervisora del convenio No. 1199 de 2014, para la época de los hechos. (Enero 24 de 2013 a la fecha) y **VALENTINA SALAZAR ESCOBAR**, identificado con la cedula No. 30.397.949; en calidad de Contratista, Supervisora del convenio No. 1199 de 2014, para la época de los hechos, a la doctora **MARIA ALEJANDRA ALARCON** apoderada de confianza de la Compañía de Seguros Liberty seguros en el correo electrónico alejaalarcon@hotmail.com y a la compañía de seguros la Previsora en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co. Y la Compañía de Seguros La Confianza Fianzas la Confianza S.A en el correo electrónico correos@confianza.com.co o imedina@confianza.com.co.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia de la presente providencia a la Gobernación del Tolima, ubicada en la carrera 3 entre calle 10 y 11, correo electrónico notificacionesjudiciales@tolima.gov.co, para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Título II Capítulo X – numeral 5

ARTICULO NOVENO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-057-018 adelantado ante la Gobernación del Tolima, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO DECIMO: Remítase a la secretaría Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional Universitario